## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 057 -2010-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de febrero de 2010.

EXPEDIENTE	: N° 00003-2010-GG-GPR/CI
MATERIA	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A. / Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C

## VISTOS:

- (i) El Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos, de fecha 08 de setiembre de 2010, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Amitel), para que desde los teléfonos públicos de Telefónica los usuarios puedan acceder al servicio de larga distancia de Amitel, a través del uso de tarjetas prepago, mediante el código de acceso 0-800-80022; y.
- (ii) El Informe N° 099-GPR/2010, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y la opinión favorable del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

## CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre si, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 066-2009-GG/OSIPTEL de fecha 18 de marzo de 2009, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Amitel y Telefónica, a través del cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia de Amitel y la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-107-C-126/CM-10, recibida el 03 de febrero de 2010, Telefónica remitió al OSIPTEL el "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos", suscrito con Amitel, al que se hace referencia en el literal (i) de la sección de VISTOS:

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1º y en el inciso 4 del Artículo 56º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, se deja establecido que la provisión del servicio de transporte conmutado local o "tránsito local" a que se refieren los numerales 1 y 3 del Anexo del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 22º-A del TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar:

Que, en la Cláusula Séptima- Suspensión y/o Resolución- del Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos, se ha dejado establecido que Telefónica podrá resolver el contrato por causas legales o pactos contractuales, o por incumplimiento de cualquier otro contrato o acuerdo comercial suscrito entre las partes, relacionado a la interconexión materia del presente acuerdo; sin especificar tales incumplimientos;

Que, al respecto, resulta preciso aclarar que el OSIPTEL considera importante la atención de los operadores a las obligaciones libremente asumidas en los acuerdos suscritos; sin embargo, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no todos los incumplimientos a dichas estipulaciones pueden constituir supuestos de resolución de pleno derecho de los contratos de interconexión. En efecto, debemos señalar que la intervención del regulador en las relaciones de interconexión obedece al enfoque de negociación supervisada al que se acoge el marco normativo peruano, bajo el cual las partes negocian en lo posible, esto es, dentro del marco regulatorio vigente, pero se sujetan a las directrices y determinaciones del regulador, el que puede y debe revisar los acuerdos privados como condición para su validez jurídica;

Que, en ese sentido, la libertad de contratar no se verifica a plenitud en el ámbito de la interconexión, en la medida en que ésta es obligatoria. Sobre este tema, el Artículo 5° del TUO de las Normas de Interconexión establece que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores o finales, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que, dada esta obligatoriedad, esta Gerencia General entiende que en el ámbito de la interconexión las partes no tienen plena libertad para establecer como cláusulas resolutorias expresas supuestos que si bien pueden implicar transgresiones al marco normativo del sector y/o a sus acuerdos privados, no configuran ninguna causal para que un operador de servicios de telecomunicaciones quede relevado de la obligación de contratar, las cuales están expresamente establecidos en el Artículo 109° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, en la medida que no se han especificado puntualmente los incumplimientos que pueden constituir supuestos de resolución de pleno derecho, no existe mérito para observar el contrato materia de evaluación, sin embargo, se deja establecido que la eventual resolución de pleno derecho del presente Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos se debe efectuar en atención al ordenamiento jurídico vigente en materia de interconexión, descrito anteriormente;

Que, en la Cláusula Octava- Solución de Controversias- del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos presentado, Amitel y Telefónica han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral; en este sentido, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que dicha libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL:

Que, en el numeral 1 del Anexo del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos se han establecido los cargos de interconexión que serán aplicados a los escenarios de comunicaciones cursadas en virtud del mencionado acuerdo, estableciendo como cargos por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles, los correspondientes a los cargos aplicados al año 2009 para las empresas prestadoras de los servicios móviles, establecidos mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL;

Que, al respecto, de acuerdo a la Tercera Disposición Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL- Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil- tales cargos serán aplicados por las empresas hasta que el OSIPTEL establezca nuevos valores del cargo de terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles;

Que, en el numeral 3 del Anexo del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos se han identificado escenarios de llamadas que recogen supuestos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo válidos, son regulados por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (en adelante, Lineamientos de Política de Apertura), aprobados por D.S. Nº 020-98-MTC, establece que no está comprendida dentro del marco de interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga un punto de interconexión;

Que, asimismo, tanto el inciso 1 del Artículo 6 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú<sup>1</sup>, como en el inciso 1 del Artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se establece que "Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. (...)";

Que, en ese sentido, los escenarios de llamadas recogidos en los literales a), b), c), d) y e) contenidos en el Anexo del contrato de interconexión objeto de la presente resolución, constituyen servicios ofrecidos por Telefónica y comercializados por Amitel, independientemente de que esta última participe en algún tramo de la comunicación, pues se trata de tráfico originado en áreas locales en donde Amitel no tiene puntos de interconexión. Por tanto, toda vez que los supuestos de comercialización de tráfico no requieren la aprobación del OSIPTEL, pues los mismos surten efectos jurídicos desde la suscripción del acuerdo, esta Gerencia General no emite pronunciamiento respecto de dichos escenarios de comunicación, sino únicamente respecto de los aspectos contractuales regulados por el marco jurídico de interconexión;

Que, por otro lado, se entiende que los literales f), g), h), i) y j) de dicho Anexo, son cláusulos referidas a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sí se encuentran sujetas a un pronunciamiento por parte de OSIPTEL para que produzcan efectos jurídicos;

Que, es preciso establecer que las condiciones legales, técnicas y económicas recogidas en el /cuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos materia de este pronunciamiento, no constituyen modificaciones al acuerdo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 066-2009-GG/OSIPTEL sino que, más bien, se consideran precisiones efectuadas en virtud de la prestación del servicio portador de larga distancia de Amitel a través de tarjetas de pago; así, no se han establecido nuevos esquemas de líquidación, sino que las condiciones generales de contratación ya han sido acordadas y aprobadas por dicha Resolución de Gerencia General:

Que, asimismo, es importante señalar que, dado el objeto únicamente de precisión del presente Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos, su vigencia no condiciona el cumplimiento de las partes del ordenamiento jurídico vigente en la materia, respecto de la relación general de interconexión establecida entre ellas; siendo que, a partir de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2009-GG/OSIPTEL, tanto Telefónica como Amitel de encuentran obligadas a cumplir las disposiciones normativas aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genero perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En oplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

¹ Inccremados a los Lineamientos de Políticas de Apertura por el Decreto Supremo № 003-2007-MTC.

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	23

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Comercial para el Uso de Teléfonos Públicos", de fecha 08 de setiembre de 2010, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y. Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., de conformidad y en los tóminos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Articulo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° presedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aproimidas por el OSIPTEL.

Articulo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Intermocexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Alticulo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Amitel Perú Telego municaciones S.A.C.

Registiese y comuniquese.

DAN :: RODRIGUEZ DUEÑAS Serente General (E)